



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 70 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210025300	Conciliacion Extrajudicial	Jose Reinel Restrepo	Caja De Sueldo De Retiro De La Policia Nacional Casur	16/09/2021	Auto Decide
47001333300920210034000	Conciliacion Extrajudicial	Nurys Carbono Caballero	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Secretaria De Educacion Del Magdalena	16/09/2021	Auto Decide - Sobre Conciliación Prejudicial
47001333300920200006000	Ejecutivo	Alexander Jose Atencio Mendoza	Virna Jhonson Distrito De Santa Marta Alcaldia Distrital	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001333300920210043000	Nulidad	Romualdo Antonio Blanco Torres	Municipio De Cienaga- Magdalena, Otros.	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

b6c038d4-066f-4f80-a3c2-2258153ca193



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 70 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210037100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andrea Carolina Aristizabal Duque	Empresa Social Del Estado Hospital Departamental San Rafael De Fundacion Magdalena	16/09/2021	Auto Admite
47001333300920210033200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Empresa De Transporte Turistico El Rodadero S.A. - Rodaturs S.A.	Ministerio Del Trabajo - Direccion Territorial Del Magdalena	16/09/2021	Auto Ordena - Auto Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar Demanda
47001333300920210035800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fidelina Cadena Palomino	Hospital Local Nuestra Senora Del Carmen De Guamal Magdalena	16/09/2021	Auto Admite
47001333300920210036800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norlidis Dunith De Aguas Caceres	Empresa Social Del Estado Centro De Salud Paz Del Rio De Fundacion Magdalena	16/09/2021	Auto Admite
47001333300920210035700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Otros. Y Otro	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	16/09/2021	Auto Admite

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

b6c038d4-066f-4f80-a3c2-2258153ca193



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 70 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210033600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolima Maria Solano Bolaño	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -	16/09/2021	Auto Admite
47001333300920200010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	Municipio De Algarrobo Magdalena.	16/09/2021	Auto Fija Fecha
47001333300920200008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Garcia Ordoñez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Magisterio	16/09/2021	Auto Resuelve Excepciones
47001333300920210005800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aramis Rafael Suarez Sarmiento	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio	16/09/2021	Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

b6c038d4-066f-4f80-a3c2-2258153ca193



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 70 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210006000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Rosario Vega Rodriguez	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -	16/09/2021	Auto Resuelve Excepciones
47001333300920200009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Maria Escobar Ocampo Y Otro	La Nacion - Ministerio De Educacion - Fondo Nacional Para Las Prestaciones Sociales Del Magisterio	16/09/2021	Auto Requiere
47001333300920200001600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Mario Pineda Granados	Departamento Del Magdalena.	16/09/2021	Auto Decide - Deja Sin Efectos Gastos Y Ordena Notificar
47001333300920200007800	Reparacion Directa	Otros. Y Otro	Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional	16/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

b6c038d4-066f-4f80-a3c2-2258153ca193

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00357-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, ISABEL MARIA RUBIANO LARA, LILIANA MARIA PACHECO MONCALEANO, MARYLUZ PONTON HINCAPIE, ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES Y YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO

DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los señores **ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, ISABEL MARIA RUBIANO LARA, LILIANA MARIA PACHECO MONCALEANO, MARYLUZ PONTON HINCAPIE, ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES Y YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO** presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, **LEONIDAS TORRES LUGO** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA**, o por quien haga su veces al momento de la notificación de esta admisión.

En el presente caso los demandantes solicitan lo siguiente:

“...PRIMERA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante los cuales se le negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

- a) Para la doctora ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-012 de fecha 15 de enero del 2021.

- b) Para la doctora ISABEL MARÍA RUBIANO LARA, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-038 de fecha 01 de febrero del 2021.
- c) Para la doctora LILIANA MARÍA PACHECO MONCALEANO, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-040 de fecha 01 de febrero del 2021.
- d) Para la doctora MARYLUZ PONTON HINCAPIE, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-013 de fecha 15 de enero del 2021.
- e) Para el doctor ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-028 de fecha 28 de enero del 2021.
- f) Para el doctor EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-039 de fecha 01 de febrero del 2021.
- g) Para el doctor MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-029 de fecha 28 de enero del 2021.
- h) Para el doctor YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-010 de fecha 15 de enero del 2021.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a mis poderdantes desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, así:

- a) Para la Doctora ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, desde el 03 de junio de 2008, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- b) Para la Doctora ISABEL MARÍA RUBIANO LARA, desde el 14 de marzo de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- c) Para la Doctora LILIANA MARÍA PACHECO MONCALEANO, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- d) Para la Doctora MARYLUZ PONTON HINCAPIÉ, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- e) Para el Doctor ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, desde el 01 de junio del 2010, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- f) Para el Doctor EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, desde el 05 de enero de 2016, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- g) Para el Doctor MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- h) Para el Doctor YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO, desde el 9 de Abril de 2003, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar a mis poderdantes desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, así:

- a) Para la Doctora ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, desde el 03 de junio de 2008, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- b) Para la Doctora ISABEL MARÍA RUBIANO LARA, desde el 14 de marzo de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.

- c) Para la Doctora LILIANA MARÍA PACHECO MONCALEANO, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- d) Para la Doctora MARYLUZ PONTON HINCAPIÉ, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- e) Para el Doctor ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, desde el 01 de junio del 2010, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- f) Para el Doctor EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, desde el 05 de enero de 2016, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- g) Para el Doctor MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- h) Para el Doctor YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO, desde el 9 de Abril de 2003, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a mis poderdantes desde su vinculación hasta la fecha y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, primordialmente la seguridad social en salud y pensión, existente entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración y el valor que resulte de reliquidar todas su prestaciones y seguridad social, incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la ley 4ª de 1992, así:

- a) Para la Doctora ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, desde el 03 de junio de 2008, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- b) Para la Doctora ISABEL MARÍA RUBIANO LARA, desde el 14 de marzo de 2013, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- c) Para la Doctora LILIANA MARÍA PACHECO MONCALEANO, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- d) Para la Doctora MARYLUZ PONTON HINCAPIÉ, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.
- e) Para el Doctor ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, desde el 01 de junio del 2010, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- f) Para el Doctor EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, desde el 05 de enero de 2016, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- g) Para el Doctor MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES, desde el 01 de enero de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.
- h) Para el Doctor YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO, desde el 9 de Abril de 2003, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

SÉPTIMA: Que se condene a la entidad demanda a las costas procesales..." (SIC)

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores **ANA ELISA GUIDA GONZÁLEZ, ISABEL MARIA RUBIANO LARA, LILIANA MARIA PACHECO MONCALEANO, MARYLUZ PONTON HINCAPIE, ARIDES ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, EDGARDO DE JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, MOISES ALONSO ROCA BENAVIDES Y YOVANNY RAFAEL NARVÁEZ SALCEDO**, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de apoderado judicial **LEONIDAS TORRES LUGO**.

2.- Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con CC. No. 19.497.104 y Tarjeta Profesional No. 37.965 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

K.C.Q.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47cb05fe22ec7b03561f4be32b60d612137ad69add4a75e8e4fd424cdde3080

Documento generado en 16/09/2021 10:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00253-00

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION

DEMANDANTE: JOSE REINEL RESTREPO

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE
RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliación prejudicial de la referencia, celebrado ante la Procuraduría no. 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

II. ANTECEDENTES**HECHOS**

El señor Jose Reinel Restrepo, por conducto de apoderada judicial, elevó escrito ante la Procuraduría no. 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación

extrajudicial con citación a la Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante, CASUR).

Como fundamento en sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se denotan:

La parte actora afirma que le fue reconocida asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables, por medio Resolución No. 6650 de 06 de agosto de 2013 expedida por la CASUR.

Expone el convocante, que año tras año la CASUR le ha venido reajustando el salario básico y la prima de retorno a la experiencia dejando por fuera el incremento sobre las partidas en su duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, duodécima (1/12) prima de servicios, duodécima (1/12) prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

En ese orden de ideas, menciona el actor que tiene derecho a que se le realice un verdadero reajuste a la asignación mensual de retiro y se le paguen las diferencias que surjan de dicho reconocimiento y reajuste.

Menciona el convocante, que elevó petición de reconocimiento, reajuste y pago ante la CASUR, de la cual obtuvo respuesta el 03 de noviembre del año 2020, negándose lo petitionado y omitiendo conceder recurso alguno, dándose por agotada la vía administrativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: *Que se convoque a el Acto Administrativo contenido en el Oficio suscrito por la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha de 03 de noviembre de 2020 bajo la radicación No. 20201200-010210991 Id: 606133, Acto Administrativo desfavorable a la petición del 19 de octubre del 2020 de mi mandante, y al no conocer recurso alguno, dio agotada la vía gubernativa.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la revocatoria del anterior Oficio, a título de restablecimiento del derecho de la convocada MINISTERIOR DE DEFENSA – CADA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le reconozca y pague un verdadero reajuste sobre la asignación de retiro incrementado el valor de las partidas computables como subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de servicio, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad conforme lo establece el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 aplicando el porcentaje que se aumenta cada año para los miembros activos de la policía nacional del Nivel*

Ejecutivo establecidos en los derechos de aumento expedidos por el gobierno nacional y atendiendo al principio de oscilación del artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad al modo reconocido en la asignación de retiro y no solo sobre la asignación básica y prima de retorno a la experiencia tal como lo viene haciendo la entidad anualmente desde el reconocimiento prestacional.”

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia del 4 de marzo de 2021, la parte convocante, señor JOSE REINEL RESTREPO y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo, mediante acta de conciliación suscrita el mismo día.

PRUEBAS

Como medios de prueba de la solicitud extrajudicial, se anexaron los siguientes documentos, así:

1. Poder para actuar (fl. 13, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
2. Copia memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la CASUR, vía electrónica donde se solicita el reconocimiento y pago del reajuste como diferencias que surjan de ella de las partidas computables dejadas de incrementar sobre el monto total de la asignación de retiro (fls. 14 al 18, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
3. Copia autentica del acto administrativo contenido en el oficio emitido por la CASUR de fecha 03 de noviembre de 2020 bajo la radicación No. 20201200-010210991 Id: 606133, en el cual se negó lo pedido y al no conceder recurso alguno, se dio por agotada la vía administrativa (fls. 19 al 25, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
4. Copia de la Resolución No. 6650 de fecha 06 de agosto de 2013 expedida por la CASUR, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a favor del convocante (fls. 26 al 27, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).

5. Copia de liquidación de la asignación de retiro expedida por la CASUR (fl. 28, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
6. Copia hoja de vida del convocante (fls. 29 al 32, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
7. Copia del reporte histórico de bases y partidas desde el año 2013 hasta el año 2019 del convocante, expedidas por la CASUR (fls. 33 al 39, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
8. Copia de desprendibles de pago de asignación de retiro del convocante de octubre de 2020 (fl. 40, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
9. Liquidación del reajuste y haberes reclamados por el convocante (fls. 41 al 46, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
10. Declaración extra juicio del convocante de no pago de la entidad convocada (fls. 47 al 48, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).
11. Copia de la cedula de ciudadanía del convocante (fl. 49, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “SOLICITUD JOSE REYNEL RESTREPO”).

LA CONCILIACIÓN

Presentes las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el

acuerdo (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, no permitimos esbozar con respecto a la conciliación bajo estudio que revisados los documentos y las pruebas aportadas con la conciliación extrajudicial se advierte que obran los elementos probatorios suficientes que indican que en caso de acudir en sede judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la entidad convocada puede resultar condenada, además de revisar si la conciliación y su eventual aprobación no resulta desproporcionada y redundante en beneficio de los intereses de las partes, evitando llevar un conflicto de mínima cuantía a los estrados judiciales para un proceso ordinario.”

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

- 1.- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2.- Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el Despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, visible a folio 33 del documento contenido en el expediente digital, denominado como "ACTUACIONES DEL DESPACHO – JOSE REINEL RESTREPO", para efectos de concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

CASO CONCRETO

Este Juzgado encuentra que los requisitos previamente señalados, se colman a plenitud conforme las pruebas que fueron aportadas ante el Ministerio Público e incluso, frente a ésta Agencia judicial, de suerte pues que se proferirá decisión en el sentido de **APROBAR** el acuerdo de conciliación logrado a través de apoderado, por parte del señor **JOSE REINEL RESTREPO** y de la **CASUR**, entidad convocada y representada legalmente por el Dr. **EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ**, conforme las consideraciones que pasarán a exponerse, dentro de las cuales se analizará de manera específica lo atinente a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

Por otra parte, igualmente, se estudiarán en forma concatenada los requisitos de la existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la no lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, los cuales guardan conexidad entre sí.

A. Que el asunto sea conciliable.

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se adicionó a la Ley 270 de 1996, el artículo 42^a, el cual prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en el C.C.A. el adelantamiento del trámite de la conciliación

extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Así pues, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación con número de radicación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio”.

Respecto a la conciliación en materia laboral o pensional quedó establecido con la disposición introducida por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, expresamente que, en este tipo de asuntos, es decir, los laborales o pensionales (al igual que en otros más) será facultativo el requisito de procedibilidad, es decir, que podrá agotarse o no por parte de los posibles accionantes.

De conformidad con lo expuesto, se advierte la procedencia de la conciliación en el presente asunto, dado que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) como quiera que, como lo ha sostenido el alto Tribunal Contencioso Administrativo, será válida la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado, lo cual ocurre en el caso bajo estudio, en donde, la entidad convocada denominada como CASUR, reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley, por ende es preciso destacar que este último concepto de indexación no hace parte como tal del derecho irrenunciable del convocante, por el contrario, es un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que de igual forma puede disponer el afectado, motivo por el cual se entiende cumplido el requisito analizado.

B. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

Ahora bien, fungen como convocante y convocado, respectivamente, el señor **JOSE REINEL RESTREPO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, actuando ambos por conducto de apoderado judicial.

En efecto, el señor **JOSE REINEL RESTREPO** otorgó poder a la doctora **CLAUDE TRILLOS RANGEL**, el cual está facultado para representarlo durante todo el trámite extrajudicial y judicial, para conciliar total o parcialmente, recibir, pedir, transigir, formular las pretensiones inherentes a la respectiva acción de nulidad y restablecimiento de derecho y así mismo se vislumbra que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** otorgó poder al doctor **EDWIN MENDIQUETA BERMUDEZ**, con la finalidad de que representara a la entidad estatal, otorgándole facultades para conciliar, que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia y adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses de la misma.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de ley analizado en este apartado.

C. La existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la garantía de no lesividad del patrimonio público.

Con autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obra en el expediente digital constancia del acta No.15 del 7 de enero de 2021 en la cual consta que se autorizó al ente oficial para conciliar dentro del

presente asunto, en los siguientes términos:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019. El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera: 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.”

Ahora bien, lo cierto es que lo conciliado por la CASUR está dentro de lo contemplado por el comité de conciliación en el acta mencionada, que viene a ser la presunta obligación de reajuste a la asignación mensual de retiro, que percibe el señor JOSE REINEL RESTREPO, de todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el año 2013 hasta el año 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de la prima de navidad, de la prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación, de su asignación de retiro.

Obra en el expediente prueba de la hoja de servicios, expedida a nombre del convocante por parte de CASUR, en donde se indica la última unidad policial laborada, como también de la Resolución 6650 del 06 de agosto de 2013 expedida por la misma entidad, en la que certifican que el señor **JOSE REINEL RESTREPO** prestó sus servicios en la Policía Nacional por espacio de 23 años, 5 meses, 16 días y desvinculado a partir del 4 de agosto de 2013.

También encontramos, la respuesta de la CASUR adiada el 3 de noviembre del 2020, frente al derecho de petición elevado por el convocante en fecha 19 de octubre de 2020, en la que la entidad indica al convocante cual es el procedimiento a seguir para reclamar el incremento y actualización monetaria mencionado.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, se itera, que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el cual, el actor goza del derecho disposición, razón por la que resulta viable aprobar en este punto el acuerdo logrado.

D. La inexistencia de la caducidad del medio de control.

El señor **JOSE REINEL RESTREPO**, través de su apoderado, presenta reclamación ante la **CASUR**, el 19 de octubre de 2020, respecto de los hechos comprendidos desde el periodo del año 2013 y hasta la fecha de la solicitud.

Respecto de la prescripción, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 622 del 2017, menciona lo siguiente:

“Por intermedio de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 21 de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes, sostuvo:

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

De otro lado, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.

Respecto de lo anterior, sea del caso señalar que la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó respecto de la prescripción de las mesadas y la imprescriptibilidad del reajuste, lo siguiente:

También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese

carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter ya éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”.

Por lo tanto, no existe prescripción de lo solicitado por el señor **JOSE REINEL RESTREPO**, a través de su apoderada, por cuanto las mesadas prescriben ya sea trienal o cuatrienal, pero el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública el interesado puede solicitarlo en cualquier tiempo.

Por todo lo expuesto, observa este Claustro judicial ostensiblemente, que las partes han cumplido con todos los requisitos de ley a efectos de **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO**, asimismo, se avizora la no existencia de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 1741 del Código Civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSE REINEL RESTREPO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en fecha 4 de marzo de 2020, realizado en audiencia ante la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por secretaría expídanse a las partes copia del certificado de la ejecutoria de la presente decisión judicial, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 115 del Código de procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
TBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddea45ff87e14799dc1d3d6972a2299b2cb4982c1b15f4f168d17a3312c4fb48

Documento generado en 16/09/2021 12:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00368-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORLIDIS DUNITH DE AGUAS CACERES

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
PAZ DEL RIO DE FUNDACION MAGDALENA.

A través de auto de fecha 3 de agosto de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda por no acreditarse el envío simultáneo, dado que, se había presentado sin la debida constancia.

Una vez, subsanada la demanda se procede a revisar su admisión.

La señora **NORLIDIS DUNITH DE AGUAS CACERES**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION MAGDALENA.

En el presente caso, la accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual la accionada, negó al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales –económicas y demás

emolumentos laborales, por haberse causado durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral es decir desde el día 3 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2018.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: epazdelrio@gmail.com.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora **NORLIDIS DUNITH DE AGUAS CACERES**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la ESE Centro de Salud Paz del Rio de Fundación, Dra. XIOMARA BARRIOS, o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón epazdelrio@gmail.com.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO**, identificado con CC. No. 19.588.013 y tarjeta Profesional No 120.520 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”:

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4241d2740166844b10c4585d645925ca45176b6dc75e5195afd5156d8bb699

Documento generado en 16/09/2021 10:11:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00060-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 , que establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; permitiendo resolver a través de auto, por escrito, y antes de la audiencia inicial, los medios exceptivos propuestos.

ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Vega Rodríguez a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 02 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 02 de marzo de 2018, en cuanto negó derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Durante el termino de traslado de la demanda, la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de la referencia, proponiendo las excepciones que se señalarán a continuación.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio propuso las siguientes excepciones: (i) Ineptitud sustancial de la

demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario. (iii) Prescripción, (iv) excepción genérica, (v) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, (vi) improcedencia de la indexación, (vii) compensación y (viii) sostenibilidad financiera

CONSIDERACIONES

Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 , que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que al caso bajo estudio le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio Público, antes de la audiencia inicial. Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular:

Señaló que, según los anexos de la demanda la resolución aportada en la no. 029 del 15 de febrero de 2016, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la resolución demandada es la resolución 026 de 15 de febrero de 2016, Razón por la cual no coherencia entre la resolución demandada con la aportada en los anexos.

Adujo que, según la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, aquellas falencias procesales diferentes de las antes anunciadas, encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, sean medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

En el caso concreto, manifestó que se configuró la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías.

Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado sobre la solicitud presentada el 2 de marzo de 2018; y por otro lado, de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del demandante en dicho aparte es el configurado de acuerdo a la reclamación administrativa allegada en los folios digitales 20 al 22 del escrito de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de 2 de marzo de 2018 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.

La entidad demandada indicó que, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Municipio de Ciénaga - Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, y por tanto dicho ente que debe estar vinculado para las resueltas de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.

Para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho ente territorial y el varias veces mencionado Fondo.

Teniendo en cuenta que la obligación de pago y reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo, la suscripción del acto administrativo por el Secretario de Educación es una mera formalidad que sólo tiene el alcance de enunciar la perfección del acto administrativo, el cual se expide a nombre y en representación del referido Fondo.

De las normas citadas, el Despacho deduce que, a pesar de ser la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga quien proyectó el acto administrativo acusado en el presente medio de control, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma, sino que actúa como un agente del orden nacional, en ejercicio de una atribución delegada.

Por lo anterior se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

Finalmente, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONCER como apoderado judicial de la parte demandada al doctor Isolina Gentil Mantilla, identificado con CC. 1091660314 y Tarjeta Profesional No. 239773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e5f5ec53e54226ae38e22668521c357688c17f386dbed1383f503aa51bd42**

Documento generado en 16/09/2021 12:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00358-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDELINA CADENA PALOMINO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

La señora FIDELINA CADENA PALOMINO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA.

En el presente caso la accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Numero 1195, fechado el 26 de octubre de 2020 fechado el, por medio del cual la parte demandada negó la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales correspondientes, asimismo, solicita la parte actora se declare la existencia del contrato realidad y se condene al reconocimiento y pago de todos los emolumentos laborales dejados de percibir durante el lapso de tiempo, en el cual afirma existió una relación laboral.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: esehospital@esehospitalguamalmagdalena.gov.co y juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **FIDELINA CADENA PALOMINO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA.**, a través de su representante legal, Doctor Jorge Alberto Lemus Bello, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, identificada con CC. No. 22.578.084 y Tarjeta Profesional No. 42.257 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ea9f05557a5d0da678b69af7b5602c6187ce6ba4381a451e61af678e1e0f7a

Documento generado en 16/09/2021 04:36:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno
(2021).**

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00078-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: KELLY TATIANA GARCIA ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL DE COLOMBIA

I. ANTECEDENTES

1. La señora KELLY TATIANA GARCIA ARIAS Y OTROS, presentaron demanda de Reparación Directa, mediante apoderada judicial, doctora **ERIKA PAOLA ATENCIO PERALTA**, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, representada por el General Doctor OSCAR AEHORTUA DUQUE, o por quienhaga sus veces.
2. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admite la demanda en la que los demandantes solicitan se declare el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora JAIDE DEL CARMEN ARIAS ROMERO (Q.E.P.D.), a raíz de los hechos ocurridos el 22 de junio del 2018 en la vía que conduce de Santa Marta a Barranquilla sobre el kilómetro 87 + 800.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, el 18 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 5 de mayo de 2021, se le dio contestación a la demanda por parte del apoderado de la POLICIA NACIONAL, Doctor AFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES, en la que presentó excepciones de fondo, y del mismo modo, presentó escrito separado en el cual solicitó el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
5. Posteriormente, a través de auto con fecha del 01 de junio del año en curso, y notificado el 02 de julio hogaño, se ordenó la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
6. De esta manera, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS esgrimió contestación el 27 de julio del año corriente, por medio de apoderado, Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, en la propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...).”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción, contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, como quiera que, en el asunto bajo estudio, se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia que ponga fin al proceso, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, de conformidad con lo consignado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

III. DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas se,

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintiuno (21) de octubre del 2021, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma Microsoft Teams de este Despacho, en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c2ab9d5da29352467e60998430371da50499d6e45b43e38a5475e7341f1d9b

Documento generado en 16/09/2021 12:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00340-00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Procede el despacho a revisar conciliación prejudicial referenciada, remitida por conducto de la Oficina de Reparto – Radicación Procesos Administrativos del Magdalena, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2021 y su documentación anexa, con la finalidad de que ejerza la Jurisdicción el control de legalidad del acuerdo logrado entre las partes, en términos de la norma contenida en el parágrafo del artículo 73, parágrafo, de la Ley 446 de 1998. Por lo anterior, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES**HECHOS:**

1. "... Mi patrocinada fue vinculada al magisterio oficial del departamento del Magdalena, Secretaría de Educación Departamental
2. Mi poderdante solicitó ante el fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 8 de mayo de 2019, solicitud radicada bajo el número 2019 CES 740864.
3. La nación, Ministerio de Educación nacional, fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconoció la cesantía parcial a mi mandante mediante la resolución número 0278 de 2020.
4. El fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio dio a conocer el acto administrativo relacionado en el hecho anterior mediante la notificación personal que se hizo el 21 de febrero de 2020 y realizó el día 17 de marzo de 2020 el pago de la cesantía reconocida, según certificación de pago adjunto.
5. Por lo anterior, el día 18 de septiembre de 2020, se solicitó a la secretaría de educación del departamento de Magdalena, fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio el reconocimiento de la indemnización moratoria por él no pagó oportuno de las cesantías parciales de mi poderdante está entidad no emitió

respuesta alguna acerca de la solicitud de reconocimiento y pago que se radico solo se limitó a expedir escrito que contiene la transcripción del artículo 2. 4. 4. 23. 22 del decreto 1075 de 2015, qué consiste en gestión y pasos que como entidad territorial certificada tiene a su cargo para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

6. Al estar mi poderdante en la situación contemplada en la ley 1071 de 2006, artículo 4º y 5º tiene todo el derecho a que se le reconozca el pago de la indemnización moratoria deprecada..." (sic)

PRETENSIONES:

1. "...Qué se reconozca y ordene el pago de la indemnización moratoria por él no pagó oportuno de la cesantía parcial reconocida con la resolución número 0278 del 21 de febrero de 2020, a favor de mi poderdante desde el 22 de agosto de 2019 al 17 de marzo de 2017, fecha de pago de dicha prestación, a razón de un (1) día de salario, por cada día de retardo tomando como base el salario acreditado de conformidad con la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias.
2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producido por el silencio administrativo negativo con relación a la petición realizada el día 18 de septiembre del 2020, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, referente al reconocimiento de la sanción moratoria por él no pagó oportuno de la cesantía parcial.
3. Qué el cumplimiento a la conciliación debe hacerse en los términos del numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A..." (sic)

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia no presencial de conciliación extrajudicial del 23 marzo de 2021, la parte convocante, NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO, a través de su apoderado GILBERT JOSÉ MONTEALEGRE LÓPEZ y la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a través de sus apoderados decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo, mediante acta en la que consta lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fidupervisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se le solicita a la parte convocante que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada, quien a vuelta de correo responde: Gilber José Montealegre López, en mi calidad de apoderado de la parte convocante docente Nurys Esther Carbone caballero, manifiesto que acepto la propuesta de conciliación realizada por el Ministerio de Educación Nacional..." (sic)

A través de oficio con fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 05 de abril de 2021, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

PRUEBAS:

1. A folio 2, de la carpeta de conciliación, se encuentra la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito previo a la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del apoderado GILBERT JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ.
2. A folio 6, de la carpeta de conciliación, se encuentra poder de la convocante NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO al abogado GILBERT JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ.
3. A folio 7, de la carpeta de conciliación, se encuentra la Resolución 0278 del 21 de febrero de 2020, mediante la cual el secretario de Educación del Departamento del Magdalena, reconoce el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda.
4. A folio 10, de la carpeta de conciliación, se encuentra el extracto del BBVA en la que consta la consignación el 17 de marzo de 2021, a la convocante NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO.
5. A folio 12, de la carpeta de conciliación, se encuentra la solicitud de indemnización moratoria del 18 de septiembre de 2020, del apoderado GILBERT JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ, ante Secretaría de Educación Departamental.
6. A folio 16, de la carpeta de conciliación, se encuentra escrito del apoderado GILBERT JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ, ante el Ministerio de Educación Nacional.
7. A folio 13, de la carpeta pase al despacho, se encuentra la sustitución de poder de la apoderada de la FIDUPREVISORA, ISOLINA GENTIL MANTILLA, al doctor LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS.
8. A folio 33, de la carpeta pase al despacho, se encuentra el formato único para la expedición de certificado de salarios NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO.

LA CONCILIACIÓN

Se llegó el siguiente acuerdo conciliatorio, visible a folio 23 de la carpeta de pase de despacho:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y trámite que se debe efectuar para el correspondiente pago, así como también destaca lo siguiente: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en

tanto que el medio de control a promover sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido por el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 y que a la luz del artículo 164 numeral 1° literal d) de la norma mencionada, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo porque el acto a demandar es un acto presunto, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), requisito frente al cual la Procuradora manifiesta que en atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación es válida como mecanismo de solución de conflictos por tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, dado que en el presente caso la convocante, se encuentra representada por el Dr. GILBER JOSE MONTEALEGRE LOPEZ, quien quedó identificado con anterioridad y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representada por la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con anterioridad y a quien le fue otorgado sustitución de poder por el Dr. Luis Sanabria Ríos, a quien le fue conferido poder por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de delegado para otorgar poderes en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar;(iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder debidamente otorgado; Resolución 0278 de 21 de febrero de 2020; notificación de la Resolución 0278 de 21 de febrero de 2020; Desprendible de pago de cesantías emitido por el BBVA; petición de fecha 18 de septiembre del 2020 dirigida a la Nación – Ministerio de Educación –FOMAG –Departamento del Magdalena; certificación del salario devengado por la docente convocante;(v)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público: La suscrita Procuradora, frente al acuerdo al que han llegado las partes, estima que el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, dado que existe prueba de la obligación a cargo de la parte convocada, pues la convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 08 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y la Resolución No.0278del 21 de Febrero de 2020 por medio de la cual se reconoce la cesantía reclamada fue proferida por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado -Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago...

En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que viabiliza la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 100% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley.”(sic)

CONSIDERACIONES:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales, en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, visible a folio 7 del expediente, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

CASO CONCRETO

Este Despacho encuentra que los requisitos previamente señalados, se colman a plenitud conforme las pruebas que fueron aportadas ante el Ministerio Público e incluso, frente a

ésta Agencia Judicial, de suerte pues que se proferirá decisión en el sentido de **APROBAR** el acuerdo de conciliación logrado a través de apoderada, por parte de **NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO**, a través de su apoderado **GILBERT JOSÉ MONTEALEGRE LÓPEZ** y la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, entidades convocadas y representadas legalmente por la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA y ANGELA MARCELA PADILLA MONSALVE**, en su orden, conforme las consideraciones que pasarán a exponerse, dentro de las cuales se analizará de manera específica lo atinente a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De otra parte, igualmente, se estudiarán en forma concatenada los requisitos de la existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la no lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, los cuales guardan conexidad entre sí.

- **Que el asunto sea conciliable**

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 42^a, en el cual se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en el C.C.A. el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa así:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Así pues, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada

caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio”.

Respecto a la conciliación en materia laboral o pensional quedó establecido con la disposición introducida por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, expresamente que, en este tipo de asuntos, es decir, los laborales o pensionales (al igual que en otros más) será facultativo el requisito de procedibilidad, es decir, que podrá agotarse o no por parte de los posibles accionantes.

De conformidad con lo expuesto, se advierte la procedencia de la conciliación en el presente asunto, dado que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) como quiera que, como lo ha sostenido el Alto tribunal contencioso administrativo, será válida la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado, lo cual ocurre en el caso bajo estudio, en donde, la entidad convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, reconoce el 100% del capital pretendido por la convocante de conformidad con la ley 1071 de 2006.

- **La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.**

Ahora bien, fungen como convocante y convocado, respectivamente, **NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO**, a través de su apoderado **GILBERT JOSÉ MONTEALEGRE LÓPEZ** y la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, entidades convocadas y representadas legalmente por la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA y ANGELA MARCELA PADILLA MONSALVE**, en su orden.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de ley en este caso.

- **La existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la garantía de no lesividad del patrimonio público.**

Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, ley que tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 5°. *Mora en el pago.* La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En efecto, verificado los demás presupuestos, comparte el Despacho el concepto rendido por el Agente del Ministerio Público, ante quien se surtió el trámite de conciliación pre-judicial, el cual se expusiere durante el curso de la diligencia respectiva, realizada el pasado 23 de marzo de 2021, en el sentido que el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (1) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar "nulidad y restablecimiento del derecho" no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público: La suscrita Procuradora, frente al acuerdo al que han llegado las partes, estima que el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, dado que existe prueba de la obligación a cargo de la parte convocada, pues la convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 08 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y la Resolución No.0278del 21 de Febrero de 2020por medio de la cual se reconoce la cesantía reclamada fue proferida por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70 días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria..."(sic)

La inexistencia de caducidad del medio de control

Se considera pertinente por este despacho, revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel “.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)” De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto, configurado el 18 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada por la convocante el 18 de septiembre de 2020, de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia, no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Por todo lo expuesto, se han cumplido con todos los requisitos de ley para **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** y no existe ninguna causal de nulidad consagrado en el artículo 1741 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NURYS ESTHER CARBONO CABALLERO**, a través de su apoderado **GILBERT JOSÉ MONTEALEGRE LÓPEZ** y la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, entidades convocadas y representadas legalmente por la doctora **ISOLINA GENTIL MANTILLA y ANGELA MARCELA PADILLA MONSALVE**, en su orden, celebrada el 23 de marzo de 2021, en audiencia realizada ante la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reforma el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por secretaría expídanse a las partes copia del acuerdo conciliatorio de conformidad con el artículo 115 del Código de procedimiento Civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
009
Juzgado Administrativo
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88236ab3b9d86b1794f4322131b6177ca622a298d1e113c382e82ea2b0ae0e9d**
Documento generado en 16/09/2021 10:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00060-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER ATENCIO MENDOZA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Atencio Mendoza, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Santa Marta, en busca del cumplimiento de la providencia judicial emanada, por el Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P Elsa Mireya Reyes Castellanos, quien profirió sentencia de segunda instancia en calendada el 23 de enero de 2019, donde se confirmó el

proveído de fecha 30 de octubre de 2015, emanado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta.

1. Mediante providencia de calenda 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (**fol.1 a 7 archivo digitalizado actuaciones del despacho**).
2. El 2 de febrero de 2021 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada no contesto la demanda.
3. Con base en lo anterior, se aclara, se recibió memorial por parte de la apoderada del demandante donde descurre el traslado de la contestación, sin embargo, el despacho verificó que el Distrito no allegó la contestación al correo del despacho, se requirió a la apoderada para que reenviara el correo simultaneo del traslado constatando que no se envió al despacho, por ende, se entiende no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 16 marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arriada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 2011 al 10 de julio del 2019.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante, a saber la providencia judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, quien profirió sentencia de segunda instancia en calendada el 23 de enero de 2019, donde se confirmó el proveído de fecha 30 de octubre de 2015, emanado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Marta y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, lo que denota la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues

aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario, que pese a que el Distrito de Santa Marta fue notificado en debida forma el 2 de febrero de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 28 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago, a favor del señor Alexander Atencio Mendoza contra el Distrito de Santa Marta, por la suma de **Ochenta y dos millones setecientos setenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos (\$82.778.576)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualesquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.
4. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916d44947068f4307a5da984f0d5a2f5e060cac1a5a0c653808da45050ea195**

Documento generado en 16/09/2021 10:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00004-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIA MARIA GARCIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el accionante solicita la del acto ficto configurado el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular,
- (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (iii) prescripción,
- (iv) excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

Sustentándolas en que es el Fomag a través de la Fiduciaria La Previsora la que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial o definitiva. Por consiguiente, es la Secretaria de Educación del Magdalena la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Al respecto, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENESIONES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Ahora, en cuanto al deber de formular una proposición jurídica completa, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:“(…) a partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de la decisión del juez frente a la pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado el día 21 De diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 21 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha el día 21 De diciembre de 2018 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de

cesantías no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, es así que por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

2. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de 1948:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada indicó que, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, es el único ente que debe estar vinculado para efectos de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud.

3.1. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 29 de mayo del 2014, se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o

demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de este dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, toda vez que:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentaron, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el plurireferido Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría con que las autoridades del Fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que (sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada) proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e62bacb040c0650cfe079782e35f05cc52e1fbc03fded7d51eeab97a2da60c**

Documento generado en 16/09/2021 10:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00430-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: RUMALDO ANTONIO BLANCO TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA).

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES**1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en el que se establece que al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada,. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, interpuesta por **RUMALDO ANTONIO BLANCO TORRES**, por intermedio de su apoderado **JHEAN JAVIER MORA GRANADOS** contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA)**, quien fue su agente liquidador, o quien haga sus veces.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

KCQ.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cdf221087b5be2ad51d7d06d8b8186bbef0edc7cab2e5e29449f70247b461f

Documento generado en 16/09/2021 10:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00332-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODATURS S.A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL
DEL MAGDALENA

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la adecuación del libelo de la referencia, previa admisión de la demanda presentada por RODATURS S.A, a través de apoderado judicial, contra la MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL MAGDALENA, remitida a este Juzgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia, fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, correspondiendo su conocimiento a la Doctora Maribel Mendoza Jiménez, como magistrada sustanciadora, la cual, mediante providencia fechada el 5 de febrero de 2021, ordenó remitir la demanda por falta de competencia, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Mismo que establece la regla de “*competencia de los tribunales administrativos en primera instancia*”. Argumentando que por factor cuantía, el conocimiento en primera instancia de la demanda bajo estudio, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Por consiguiente, decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, este Claustro avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora ajustar la demanda de conformidad con los lineamientos, requisitos y preceptos contemplados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, como lo es

aportar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF), y realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos vía electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, en atención de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.A.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda de la referencia, atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de inadmisión y posterior rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
TBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d156a7421bde5a72f06c45529bf922ba1991abddb8f3a86b2d139ef081816b34

Documento generado en 16/09/2021 10:11:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00371-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA ARISTIZABAL DUQUE

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE
FUNDACIÓN - MAGDALENA

A través de auto de fecha 5 de agosto de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda por no acreditarse el envío simultáneo, dado que, se había presentado sin la debida constancia.

Una vez, subsanada la demanda se procede a revisar su admisión.

La señora **ANDREA CAROLINA ARISTIZABAL DUQUE**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, **JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO** contra **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta admisión.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de enero de 2021, por medio del cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, negó el pago del auxilio de cesantías, prima de servicio, primas de navidad, vacaciones, dotaciones, prima vacacional de todo el tiempo servido, intereses sobre las cesantías, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, trabajo suplementario (horas extras diurnas), sanción por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, salarios insolutos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, pagos a pensión y salud, indemnización moratoria y demás emolumentos laborales generadas de la relación laboral mantenida con la

demandada desde **el día 1 de julio de 2016, hasta el 5 de abril de 2018**, fecha en la que fue despedida y en su defecto a título de restablecimiento, reconozca a mi mandante las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales que de acuerdo a la legislación colombiana tiene derecho...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: gerencia@hospitalsanrafaeldefundacion.gov.co<gerencia@hospitalsanrafaeldefundacion.gov.co>;JuridicaHospitalSanRafael<juridica@hospitalsanrafaeldefundacion.gov.co>;SecretariaHospitalSanRafael<secretaria@hospitalsanrafaeldefundacion.gov.co>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora **ANDREA CAROLINA ARISTIZABAL DUQUE**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPATAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta admisión, a través de apoderado judicial **JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO**.

2.- Notifíquese personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL DEPATAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

6- Admítase como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO**, identificado con CC. No. 19.588.013 y Tarjeta Profesional No. 120520 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

11.- Requerir a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

12.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

13.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

14.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ**

K.C.Q.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f908106864d8eeaf7656f2c88d79281b1835ef3ad0ee1f03d57b08e9fof7f1e6

Documento generado en 16/09/2021 10:11:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00336-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA MARIA SOLANO BOLAÑO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Mediante apoderado judicial la señora Yolima María Solano Bolaño presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra La Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Yolima María Solano Bolaño contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **Notifíquese** personalmente este proveído a La Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el

escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** personería jurídica a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc239cf6617f770fe458fed7d37783919a3add5c5240a2cc078c557676df133a

Documento generado en 16/09/2021 12:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00106-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -
TELEFONICA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGARROBO

ANTECEDENTES

- 1. La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada especial RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, contra MUNICIPIO DE ALGARROBO, representada por la Alcaldesa MARIBEL ANDRADE ZAMBRANO o por quien haga sus veces; ante la oficina judicial, el 16 de diciembre de 2020.*
- 2. Mediante auto del 18 de enero de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare nula toda la actuación administrativa mediante la cual se efectuó liquidación y cobro del impuesto por alumbrado público en el municipio Algarrobo Magdalena contra de Telefónica por los periodos comprendidos entre febrero a junio de 2018*

inclusive, por haber operado la figura del Silencio Administrativo Positivo a favor de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., por tanto y en consecuencia se ordene al municipio demandado, devolver todos los recursos indebidamente cobrados por cobro coactivo.

3. *Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 23 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.*
4. *La parte demandada no contesto la demanda.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)”*

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el martes 26 de octubre de 2021, a las 9:00 am, a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
- 2.** *Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.*
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f38c31d9a1848d09e75f88020ad28634adbb5df2b5908845ecfd95940dd92b

Documento generado en 16/09/2021 10:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00058-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARAMIS RAFAEL SUAREZ SARMIENTO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 , que establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; permitiendo resolver a través de auto, por escrito, y antes de la audiencia inicial, los medios exceptivos propuestos.

ANTECEDENTES

El señor Aramis Rafael Suarez Sarmiento , a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 05 de septiembre de 2020 frente a la petición presentada el día 05 de junio de 2020, en cuanto negó derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Durante el termino de traslado de la demanda, la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de la referencia, proponiendo las excepciones que se señalarán a continuación.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones: (i) Ineptitud sustancial de la

demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario. (iii) Prescripción, (iv) excepción genérica, (v) ausencia del deber de pagar (vi) pago de la sanción moratoria mixta (vii) improcedencia de la indexación, (viii) compensación y (ix) sostenibilidad financiera.

CONSIDERACIONES

Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 , que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que al caso bajo estudio le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la demandada antes de la audiencia inicial. Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular:

A pesar de que la parte accionante enunció la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, lo cierto es que no se sustentó dicha excepción, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.

La entidad demandada indicó que, en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Municipio de Ciénaga - Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, y por tanto dicho ente que debe estar vinculado para las resueltas de este proceso.

Expuso que, es necesario que la Secretaría de Educación sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Se entiende que la integración del litisconsorcio necesario, se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se estableció que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional, en esa medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales donde trabajan los docente.

Para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho ente territorial y el varias veces mencionado Fondo.

Teniendo en cuenta que la obligación de pago y reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo, la suscripción del acto administrativo por el Secretario de Educación es una mera formalidad que sólo tiene el alcance de enunciar la perfección del acto administrativo, el cual se expide a nombre y en representación del referido Fondo.

De las normas citadas, el Despacho deduce que, a pesar de ser la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga quien proyectó el acto administrativo acusado en el presente medio de control, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma, sino que actúa como un agente del orden nacional, en ejercicio de una atribución delegada.

Por lo anterior se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

Finalmente, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONCER como apoderado judicial de la parte demandada al doctor Isolina Gentil Mantilla, identificado con CC. 1091660314 y Tarjeta Profesional No. 239773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Dejar las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498de27b6f0848a9c3483e294a9a866875d3dec49c5c2aa0c7b93a89b54e6eff**

Documento generado en 16/09/2021 12:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00097-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, elevado por la parte demandada, en relación a la totalidad de las pretensiones, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2020, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero de 2021.
3. Mediante escrito recibido el día 5 de marzo de 2021, la apoderada de la FIDUPREVISORA solicito la terminación del proceso, por pago total de la obligación, mediante transacción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 176 del CPACA:

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Así las cosas, encuentra el despacho que no se puede aceptar la solicitud de terminación del proceso por transacción, dado que, no acompaña su petitorio de la documentación que la ley exige para poder dar por terminado un proceso por transacción.

Como tampoco, allego la constancia de la aceptación por parte del demandante del pago de la obligación y el valor de lo pagado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.-**REQUERIR** a la apoderada de la FIDUPREVISORA, para que en el término de diez (10) días, realice su presentación de la solicitud de terminación del proceso por transacción conforme los lineamientos del artículo 176 del CPACA.

2.- **REQUERIR** la apoderada del señor ALVARO DE JESUS PEÑA HERRERA, para que se pronuncie respecto la solicitud de terminación del proceso elevada por la Fiduprevisora S.A., para lo cual se le concede el mismo término antes referido.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999270f50abe6c656b9251859cc3b4ffc6fec1933180fd755228ad963d08180**

Documento generado en 16/09/2021 10:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTAMARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-**2020-00016-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE MARIO PINEDO GRANADOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDLENA

I. ASUNTO A DECIDIR

El señor JORGE MARIO PINEDA GRANADOS, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En el presente caso, el accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 0230 de fecha 18 de junio del año 2020, por medio del cual se declaró insubsistente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta del despacho del Gobernador de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Ahora, encuentra el despacho revisando el proceso, que en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2020, fijó gastos procesales, los que resultan innecesarios, dado que, la demandada es una entidad pública que cuentan con correos institucionales para su notificación, además como resultado del envío simultaneo de la demanda por parte del actor, la entidad recorrió el traslado de la demanda, por ende, se entenderá notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Dejar sin efecto** el numeral 6 del auto admisorio, de fecha 09 de diciembre de 2020, en su defecto **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
2. Téngase como notificado al Departamento del Magdalena del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2020, por conducta concluyente.
3. - **Notificar** personalmente al señor agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y Artículo 199 C.P.A.C.A.

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZ

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446a6125bc8c337a6b7a34b7b264bc9b5c08ff64b022f6e005f66464ebc38f63

Documento generado en 16/09/2021 10:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**